



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISON JOSE SANABRIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite REPROGRAMA AUDIENCIA	19/08/2021		
11001 33 37 039 2019 00324 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD ICOHARINAS	UNIDAD ADMON ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROT. SOCIAL - UGPP	Auto de Tramite REPROGRAMA AUDIENCIA	19/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00121 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS RAMIRO SUAREZ QUINTANA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION	19/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA ARDILA DE HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00131 00	Sin Tipo de Proceso	SATURNINA PEINADO SALAZAR	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- GOBERNACIÓN DE SANTANDER- ALCALDIA DE PUERTO WILCHES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE POR COMPETENCIA	19/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YEISON JOSÉ SANABRIA
identificado con C.C.
1.049.025.016¹

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL²

RADICADO: 680013333001 2017-00438-00

Observa el Despacho que el demandante cumplió con el requerimiento realizado por este Despacho en auto del 30 de junio de 2021, razón por la que la entidad convocó a Junta Médico Laboral para el 19 de agosto de 2021 a las 8:15 am en la ciudad de Bogotá³ (citación que deberá atender el demandante según se le requirió en el citado auto), cuyo resultado debe ser aportado al proceso para la celebración de la audiencia de pruebas programada para el 23 de agosto de 2021 a las 8:30 am; sin embargo, por motivo de comisión otorgada a la titular del Despacho, por auditoría interna del Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente se hace necesario reprogramar la audiencia pruebas mencionada, por lo que se fijará como nueva fecha y hora para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9 de la mañana (09:00 a.m.). El enlace para ingresar a la diligencia se enviará a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

RESUELVE

¹ Javiermauriciogomez20@hotmail.com;

² bucaramanga@mindefensa.gov.co; Alexandra.dulcey@ejercito.mil.co; ludin.gonzalez@gmail.com;
ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co;

³ Documentos 33 a 36.

RADICADO: 68001333301320170043800
ACCIÓN: NYRD
DEMANDANTE: YEISON SANABRIA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

ARTÍCULO ÚNICO: FIJAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para el **siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9 de la mañana (09:00 a.m.)**. El enlace para ingresar a la diligencia se enviará a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **ICOHARINAS SAS** con NIT 890.212.673¹
DEMANDADO: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**²
RADICADO: 110013337039 **2019-00324-00**

Por motivo de comisión otorgada a la titular del Despacho, por auditoría interna del Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente se hace necesario reprogramar la audiencia inicial citada para el 23 de agosto de 2021 a las 10 a.m, por lo que se fijará como nueva fecha y hora para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). El enlace para ingresar a la diligencia se enviará a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: FIJAR la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. El enlace para ingresar a la diligencia se enviará a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd

¹ pilarhernandez2010@hotmail.com; icoharinas@icoharinas.com.co;

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL
CONVOCANTE LUIS RAMIRO SUAREZ QUINTANA, C.C.
88.159.455¹
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013-2021-00121-00

I. ANTECEDENTES.

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial.

El señor LUIS RAMIRO SUAREZ QUINTANA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos.

Afirma que sin su conocimiento la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca profirió resoluciones sancionatorias con fundamento en las siguientes órdenes de comparendo “foto-multa”:

1. 6827600000017737706 de fecha 18 de agosto de 2017.
2. 6827600000016878158 de fecha 28 de julio de 2017.

Sostiene que la notificación personal de las órdenes de comparendo no fue recibida dentro de la oportunidad legal y que tampoco se le notificó mediante aviso, por lo que no fue vinculado en debida forma, sin que a la fecha tenga conocimiento de las resoluciones que lo sancionaron.

¹ RamiroSua23@gmail.com; joaoalexisgarcia@hotmail.com; Henry.leon.1408@gmail.com;

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

2. Pretensiones.

- 2.1. Que se decrete la nulidad de la Resolución No 0000230024 del 26 de julio 2018 en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000017737706 de fecha 18 de agosto de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa XVX342.
- 2.2. Que se decrete la nulidad de la Resolución No 0000217030 de- 24 de noviembre 2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000016878158 de fecha 28 de julio de 2017 por la presunta infracción C07, sobre el vehículo placa XVX342.
- 2.3. Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) que, como consecuencia de lo anterior, retire del SIMIT el reporte con el registro de la sanción.
- 2.4. Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) que le pague la suma de \$2'000.000 a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos.

B. Trámite de la solicitud de conciliación.

El conocimiento de la solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría 212 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el 23 de julio de 2021 en la que las partes llegaron a un acuerdo, conviniendo la revocatoria de la Resolución No 0000230024 de 26 de julio 2018 y la Resolución No 0000217030 de 24 de noviembre 2017, correspondientes a los comparendos N.º 68276000000017737706 del 18 de agosto de 2017 y N.º 68276000000016878158 del 28 de julio de 2017, respectivamente. Posteriormente, la procuraduría remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio.

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO SUAREZ QUINTANA
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00121-00

“CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando el Demandante DESISTA DE LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION . • Resolución No 0000230024 de 26 de julio 2018 • Resolución No 0000217030 de 24 de noviembre 2017, correspondiente a los comparendos N.º 6827600000017737706 de fecha 18 de agosto de 2017y N.º 6827600000016878158 de fecha 28 de julio de 2017, respectivamente.”³

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportado en el expediente.⁴

Respecto del acuerdo alcanzado la Representante del Ministerio Público consideró que reúne los requisitos exigidos:

“[E]l acuerdo al que han llegado las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo frente a la resolución sancionatoria No 0000230024 de 26 de julio 2018 comparendo N.º 6827600000017737706 de fecha 18 de agosto de 2017 y resolución sancionatoria No 0000217030 de 24 de noviembre 2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000016878158 de fecha 28 de julio de 2017(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Así también se advierte que la causal de anulación sería la violación de norma superior.”⁵

³ Página 57 del documento 01.

⁴ Página 54 a 55 del documento 01.

⁵ Página 57 y 58 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO SUAREZ QUINTANA
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00121-00

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁶: a) acreditar la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

a. Que se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra poder otorgado por el señor LUIS RAMIRO SUAREZ QUINTANA a los abogados JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS y HENRY LEÓN VARGAS⁷, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA⁸ otorgó poder general al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ⁹ para ejercer la representación judicial del DTF, con la facultad expresa de conciliar. Igualmente, se advierte que el Comité de Conciliación de dicha entidad, de quien se predica la capacidad para conciliar, aprobó la propuesta de conciliación, según lo dispuesto en la respectiva certificación¹⁰.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes.

⁶Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁷ Página 2 del documento 01.

⁸ En adelante se podrá usar la abreviatura DTF para referirse a la entidad convocada.

⁹ Página 17 del documento 01.

¹⁰ Página 54 a 55 del documento 01.

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento y, por ende, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

De acuerdo con el caso concreto, en el que se controvierte la notificación tanto del comparendo, como del acto sancionatorio, existieron irregularidades en el trámite de la actuación administrativa que violaron el debido proceso, lo que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte, se considera que no ha caducado, pues no consta un documento del que se predique una notificación por conducta concluyente anterior a la radicación de la solicitud de conciliación, ocurrida el 19 de agosto de 2020, celebrándose la conciliación el 21 de octubre del mismo año.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución No 0000230024 del 26 de julio 2018 que sancionó el comparendo N.º 68276000000017737706 del 18 de agosto de 2017.¹¹
2. Resolución No 0000217030 de- 24 de noviembre 2017 que sancionó el comparendo N.º 68276000000016878158 del 28 de julio de 2017.¹²
3. Solicitud de conciliación extrajudicial¹³.
4. Expediente administrativo.¹⁴

¹¹ Páginas 48 a 49 del documento 01.

¹² Páginas 34 a 35 del documento 01.

¹³ Páginas 5 a 9 del documento 01.

¹⁴ Páginas 25 a 53 del documento 01.

5. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca¹⁵.
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado¹⁶.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Precisamente, en el expediente se observa que la notificación personal no se realizó porque la comunicación fue devuelta bajo la anotación de que el convocante no residía en la dirección aportada y no consta la notificación de aviso del demandante, como lo señala el comité de conciliación de la entidad, por lo que consideró en su propuesta conciliatoria que se incurrió en una violación del derecho al debido proceso del convocante.

Para el Despacho, el acto sancionatorio objeto del acuerdo conciliatorio se encuentra viciado de nulidad por inobservar las garantías al debido proceso administrativo, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor LUIS RAMIRO SUAREZ QUINTANA.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, las resoluciones

¹⁵ Páginas 54 a 55 del documento 01.

¹⁶ Páginas 56 a 58 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO SUAREZ QUINTANA
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00121-00

sancionatorias a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renunció a las demás pretensiones de su solicitud.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 212 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **LUIS RAMIRO SUAREZ QUINTANA**, con C.C. 88.159.455, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución No 0000230024 de 26 de julio 2018 y la Resolución No 0000217030 de 24 de noviembre 2017, correspondientes a los comparendos N.º 6827600000017737706 del 18 de agosto de 2017 y N.º 6827600000016878158 del 28 de julio de 2017, respectivamente, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO SUAREZ QUINTANA
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00121-00

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARINA ARDILA DE HERNÁNDEZ, C.C. 28.402.982¹

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2021-00128 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del Oficio No. 03.0.2.1.4-89299 del 28 de junio de 2021, que le negó el reconocimiento del pago de la mesada pensional adicional de junio (mesada 14). Como restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento de dicha mesada adicional desde que le fue otorgada la pensión de jubilación.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue el Colegio Nuestra Señora de La Paz, del municipio de San Vicente del Chucurí (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a

¹ silviasantanderlopezquintero@gmail.com; Santandernotificacioneslq@gmail.com;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ \$11.635.519, página 10 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Página 19 de la demanda.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA ARDILA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00128-00

promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues el acto no lo previó. Además, por pretenderse la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas no existe término de caducidad⁸. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes⁹. Por último, la accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹⁰, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARINA ARDILA DE HERNÁNDEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

⁹ Ver página 12 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹⁰ Ver documento 03 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA ARDILA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00128-00

DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 y tarjeta profesional número 273.804 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado.¹¹

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de

¹¹ Páginas 13 a 15 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA ARDILA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00128-00

datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SATURNINA PEINADO SALAZAR, C.C. 37.933.612¹

DEMANDADOS:

- MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES (SANTANDER)²
- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN³
- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴

RADICADO: 680013333013 2021-00131 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del Oficio No. DAM-0005-2021 del 5 de enero de 2021, emanado del alcalde municipal de Puerto Wilches (Santander), por medio del cual negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad que representa, así como el consecuente pago de los derechos laborales y prestacionales reclamados, y la nulidad de la Resolución No. 0042 del 13 de enero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola. Como restablecimiento del derecho la demandante busca que se reconozca la relación laboral como docente desde el 16 de febrero de 1986 al 30 de diciembre de 1993, pagándole las prestaciones sociales adeudadas y realizando los respectivos aportes a seguridad social.

Sería del caso decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, sin embargo, se advierte que la cuantía del proceso supera los 50 SMLMV de que trata el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A, pues la demandante la estima en \$63.089.951, por lo que la competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, corporación a la cual será remitido el expediente. Ahora bien, de considerar el Tribunal Administrativo de Santander que el asunto no es su competencia, debe anotarse que la demandante reclama el reconocimiento de una relación laboral por servicios prestados como docente en el municipio de Puerto Wilches (Santander),

¹ nipesa1@hotmail.es; giovannyperez93@hotmail.com;

² alcaldia@puertowilches-santander.gov.co;

³ notificaciones@santander.gov.co;

⁴ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SATURNINA PEINADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00131-00

donde actualmente labora como docente en propiedad en la Escuela rural Bocas del Rosario⁵.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece que la competencia territorial de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, artículo 1° numeral 23, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia por factor territorial para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (Santander).⁶

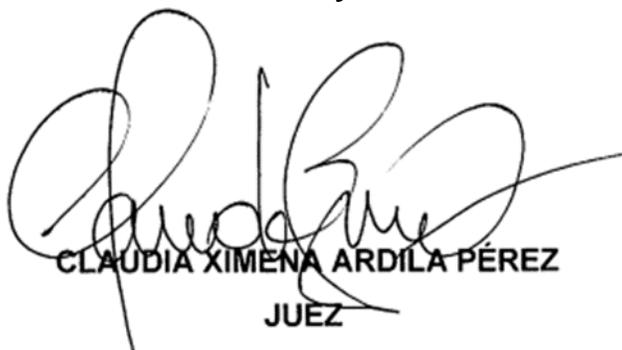
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por SATURNINA PEINADO SALAZAR en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES (SANTANDER), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd

⁵ Documento 01. Páginas 5 y 29 a 42.

⁶ Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23.